

nero: breve en cuanto a su extensión, exigida por la atención que presta a la materia el plan de estudios de Derecho, pero muy rica de contenido;

no en vano es reflejo del profundo conocimiento jurídico del autor.

JAVIER FERRER ORTIZ

CUESTIONES CANONICAS

V.V. A.A., *Questioni Canoniche. Miscellanea in Onore del Professore P. Severino Alvarez Menéndez O.P.*, a cura della Pontificia Università S. Tomaso d'Aquino, Roma, Studia Universitatis S. Thomae in Urbe, 23, 1 vol. de 295 págs., Massimo, Milano 1984.

La Pontificia Universidad de Santo Tomás de Aquino, que dirigen los Dominicos en Roma, ha publicado este volumen en honor de quien fuera en ella Profesor de la Facultad de Derecho Canónico entre 1939 y 1978, ocupando durante dieciocho de esos años el Decanato de la misma Facultad. Las casi trescientas páginas del libro, contienen doce trabajos, constituyen en su conjunto una importante y variada aportación al saber canónico.

Se abre el tomo con una *Presentación* firmada por B. Gangoiti, que brevemente glosa la figura y el magisterio del P. Alvarez Menéndez. Me sumo a las alabanzas que la Presentación contiene y subrayo sus elogios; el P. Severino era efectivamente un hombre en el que las virtudes propias del sacerdote, del religioso y del maestro sobresalían notoriamente. No produjo una importante obra científica, porque sus dotes y sus aficiones eran las de maestro antes que las de investigador: maestro en el sentido mejor de la palabra, hombre que transmite, que enseña; su entusiasmo eran

sus alumnos, su labor sus lecciones, y no creo que le hayan fácilmente olvidado quienes se sentaron en su aula y le vieron volcarse año tras año, sin reservas, en la labor docente.

Se debe también a B. Gangoiti el primer artículo del volumen, *De habitudine inter scientias iuridicas atque sapientiam*, «delle dimensioni profonde», *iuris* (págs. 12-33). Es un trabajo de Filosofía del Derecho, en el que trata de determinarse cuáles sean las relaciones entre las ciencias jurídicas y esta Filosofía, y se propone un método para el estudio de la misma. Es un conjunto de páginas escritas según un método escolástico, redactadas incluso formalmente en lengua latina, y en las que maneja un concepto muy esquemático de la *Philosophia iuris*, estructurado sobre la base del *ius in genere, ius naturale, ius gentium, ius positivum*; añadiendo a este esquema aún una *Pars, De causis et proprietatibus radicalibus institutorum iuridicorum*, cuyo contenido sería, según el autor, I.—*De diversis libris Codicis*; II.—*De diversis titulis seu institutis iuridicis*; III.—*De*

diversis articulis Codicis; cuyo encaje sistemático en la Filosofía del Derecho me resulta algo difícil determinar. El trabajo es en su conjunto deudor de la excelente obra de Legaz Lacambra *Filosofía del Derecho*, línea científica y magisterio que el autor ha seguido con acierto y fidelidad.

Se debe el segundo artículo a J. Hervada, y se titula *El comienzo del derecho a la vida en la Declaración Universal de Derechos Humanos* (págs. 34-40). Es obviamente un trabajo muy breve; desprovisto de aparato crítico, el autor se ha propuesto demostrar la incongruencia que subyace entre el contenido de las Declaraciones de Derechos Humanos, tan frecuentes en el mundo moderno y tan universalmente aplaudidas como formalmente seguidas, y la falta de respeto a la vida del no nacido, que se ha hecho habitual en las legislaciones de nuestro tiempo y ha calado de manera mucho más que lamentable en la conciencia colectiva actual. Los argumentos y la exposición del autor son tan sólidos como es dramática la situación que denuncia.

A. Boni es el autor del tercer artículo, acerca del *Concepto di «Regola ecclesiastica» nella legislazione canonica antica* (págs. 41-68). El período que el autor abarca es amplio: desde los orígenes hasta el Concilio Lateranense II (1139). La proximidad entre este Concilio y la aparición del Decreto de Graciano autoriza la expresión Legislación eclesiástica antigua, abriéndose con la *Concordia discordantium* la época clásica del Derecho Canónico. Se ocupa Boni sucesivamente del concepto originario de regla eclesiástica, del mismo concepto en la legislación nicena, en la postnicensa y en el citado Concilio II de Letrán. Inevitablemente, la amplitud del

período analizado condiciona la profundidad del estudio de un tan largo período de tiempo; sabiéndolo así, el autor ha optado por detenerse en momentos concretos, en masas legislativas determinadas, con lo que si su trabajo resulta parcial —piénsese por ejemplo en el tratamiento doctrinal del tema en la época preclásica— no es menos cierto que nos aporta una información legislativa sistematizada y ordenada, cuya utilidad es evidente para futuros estudios.

El cuarto artículo se debe a A. de la Hera, y lleva por título *El derecho de asociación de los clérigos y sus limitaciones* (págs. 69-98). Se trata fundamentalmente de un análisis de la Declaración de la Sagrada Congregación para el Clero de 8 de marzo de 1982, documento que significó una clara toma de postura de la Santa Sede ante determinadas formas actuales de asociacionismo clerical, que son sometidas a crítica y permitidas o reprobadas a la vista de su carácter y de su fin. Pero el autor, para llegar a este objetivo, ha planteado previamente un estudio del tema en la legislación codicial de 1917 y en los Proyectos de nuevo Código, hasta el definitivo, y en los documentos del Concilio Vaticano II, así como en la doctrina contemporánea.

V. Cárcel Ortí es el autor del quinto artículo, denominado *Legislación vigente sobre la visita «ad limina»: el Decreto «Ad Romanum Ecclesiam» de 1975* (págs. 99-136). El trabajo tiene un carácter parecido al precedente: estudio de un punto interesante de legislación postconciliar y anterior a la promulgación del nuevo Código de Derecho Canónico de 1983. Como es sabido, una vez clausurado el Concilio, y mientras proseguía su lenta marcha la revisión del *Codex*, fue

necesario que la Santa Sede atendiera muchos problemas urgentes cuya regulación normativa precisaba decisiones que no podían esperar al momento final de la reforma codicial. Pablo VI y Juan Pablo II dictaron en consecuencia numerosas normas, que posteriormente en buena parte han quedado subsumidas en el *Codex*. Entre las que aparecieron mientras aún vivía Pablo VI, Cárcel se ocupa aquí del Decreto de la Sagrada Congregación para los Obispos «Ad Romanam Ecclesiam», que reguló tanto las visitas «ad limina» como las relaciones quinquenales. Considerando al Decreto, justamente, como el resultado de la atención del Concilio a la cuestión —habida cuenta además de la corta legislación precedente, tanto codicial como postcodicial—, el autor va a tratar del Concilio en cuanto antecedente del Decreto objeto de su estudio, y a tal efecto le seguirá cronológicamente, a lo largo de sus cuatro etapas: antepreparatoria, preparatoria, conciliar y postconciliar; en cada una de ellas recogerá el material que sobre visitas «ad limina» y relaciones conoció y utilizó el Concilio, o el que manejó la Santa Sede antes de dictar el Decreto de referencia. Seguidamente, será expuesto en este trabajo el contenido mismo del Decreto «Ad Romanam Ecclesiam», para reconocer que no contiene mayores innovaciones en relación con la visita «ad limina apostolorum», y sí en cambio en lo que hace a las relaciones quinquenales. Y, en fin, concluye el artículo con un análisis constructivo de la «praxis» de Pablo VI: cómo el Pontífice valoró, enjuició y aplicó el Decreto; a lo cual añade el autor su propia valoración, hasta expresar su parecer de que estas instituciones de tanta tradición en la Iglesia han sido re-

vitalizadas por las tan recientes disposiciones a que se refiere su comentario.

También es un tema relativo al episcopado, en este caso las *Episcopal Conferences in the Code of Canon Law*, el del sexto trabajo, debido a S. Cannon (págs. 137-165). El estudio se abre con unas breves referencias históricas, que encuadran el tema, para pasar enseguida al análisis de la regulación novocodicial sobre las Conferencias Episcopales. La mayor parte de las páginas de Cannon tienen un claro carácter exegético: una detallada relación descriptiva de qué sean las Conferencias, cuáles sus funciones, quiénes sus miembros, los tipos de decisiones (legislativas y no legislativas), organización y procedimiento de actuación; solamente al final, de modo muy breve, se plantea la cuestión doctrinal sobre la naturaleza de la potestad que las conferencias ejercen y el valor jurídico de sus estatutos. Dado que, pese a lo ya escrito al respecto, el tema es aún novedoso y dista mucho de encontrarse agotado, trabajos como el de Cannon contribuyen a desbrozar el conocimiento técnico de una institución canónica que tanta importancia ha cobrado en nuestro tiempo.

Se ocupa A. Urru, en el séptimo trabajo, de la *Competenza delle Conferenze episcopali nella disciplina dei Sacramenti* (págs. 166-175). Artículo brevísimo, que tiende a un aspecto particular del más amplio tema analizado en el trabajo anteriormente reseñado; simplemente se reúne en pocas páginas recientes opiniones doctrinales. Puede valer para apreciar el interés de esta aportación lo dicho en las últimas líneas del anterior comentario.

J. F. Castaño trata en el octavo ar-

título de la *Naturaleza y función de los impedimentos matrimoniales* (págs. 176-196). Estamos ante un trabajo profundo, dedicado a un fino análisis de la naturaleza de los impedimentos matrimoniales. La cuestión goza de una larga tradición doctrinal, y aquí el autor señala en esa misma doctrina una serie de imprecisiones nacidas de la confusión, desde hace siglos latente, que gira en torno a los impedimentos: por un lado en cuanto se les ha confundido o mezclado en tantas ocasiones con los vicios consensuales, y por otro en cuanto a que no está claro si el impedimento es una circunstancia de hecho, o es la ley que con apoyo en esa circunstancia prohíbe el matrimonio, así como por lo que hace al carácter de inhabilitaciones, incapacidades, prohibiciones, que los impedimentos poseen. La aportación de Castaño es importante y esclarecedora, en torno a su defensa de la consideración de los impedimentos como leyes, no como circunstancias objetivas.

V. Guitarte Izquierdo escribe el noveno artículo sobre *Cuestiones acerca de la incapacidad para asumir las obligaciones conyugales como causa de nulidad matrimonial* (págs. 197-223). La novedad del tema es evidente, a partir de la aceptación específica de esta causa de nulidad en el nuevo *Codex*. Para el autor, el nuevo *caput* obliga a aclarar los siguientes extremos: a) cuáles son los deberes esenciales inherentes al matrimonio, en cuanto contradistintos de la relación misma interpersonal —que es el vínculo— y de los tradicionales bienes del matrimonio; b) qué debe entenderse por deber de la comunidad de vida y amor y en qué sentido este deber dice relación al valor y fin personalistas del matrimonio; c) ¿cabe alguna dis-

tinción entre la incapacidad de asumir y la de cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, o más bien la segunda se convierte en la primera, en cuanto que no puede asumirse la obligación que no puede cumplirse?; d) esa incapacidad ¿debe ser, en el momento de la formación del matrimonio, incorregible al modo de la llamada impotencia coeundi? Tales son las importantes cuestiones que Guitarte se plantea y a las que analiza con expresa atención a la doctrina y la jurisprudencia.

Problemas que suscita la excepción de la obligatoriedad de la forma canónica en el nuevo Derecho Canónico, es el título del décimo trabajo, de A. Arza (págs. 224-258). El trabajo es sobre todo una reflexión extensa del autor sobre la excepción o exención de obligación de la forma que establece el nuevo *Codex*; las referencias a la doctrina y a las fuentes son en cambio muy escasas. Arza parte de la elevación del matrimonio entre bautizados a la dignidad sacramental, y de la interrogante que plantea este carácter sacramental de un matrimonio entre bautizados que no hayan seguido una forma canónica. Concretamente escribe: «la excepción de la obligatoriedad de la forma canónica puede tener también alguna repercusión sobre este problema, porque los que no tengan obligación de someterse a la forma canónica podrán contraer matrimonio sin esa forma, y, como seguirán siendo bautizados, su matrimonio celebrado en la forma civil u otra será sacramento siempre que el matrimonio sea válido». Fácilmente podrá el lector darse cuenta del equívoco que late en el planteamiento del problema: ningún matrimonio —en efecto— de bautizados será nunca válido si no se celebra de acuerdo con

una forma aceptada para ese caso por la Iglesia; sea la que sea la forma que se utilice, forma civil u otra, o aún mera forma natural (del tipo clásico de los viejos matrimonios clandestinos) será forma canónica para ese matrimonio si así lo tiene establecido el Derecho canónico. El interés del problema ya se ve que es grande, y paralelamente el del trabajo de Arza.

C. Villeggiante ha escrito el undécimo artículo, acerca de *La rinuncia delle parti alla causa dopo la prima sentenza «pro nullitate vinculi»* (págs. 259-285). Es una pregunta que todo estudiante de Derecho Procesal canónico se plantea apenas oye hablar del desarrollo del proceso matrimonial de nulidad: la conformidad de ambas partes con la primera sentencia «pro nullitatis» ¿por qué no detiene el procedimiento?, ¿qué sentido tiene la apelación del Defensor del Vínculo en favor de éste, contra la voluntad de ambas partes conformes con la decisión del Tribunal de primera instancia? Villeggiante reordena la cuestión en cuatro importantes interrogantes: a) después de la primera sentencia de nulidad, y por tanto, pendiente la apelación del Defensor del Vínculo, ¿pueden las partes renunciar a la ulterior prosecución de la causa y por tanto al ejercicio de la acción?; b) no obstante la renuncia de las partes, ¿puede el Defensor pedir que prosiga el juicio en apelación hasta la obtención de otra sentencia definitiva, y qué valor tendría ésta?; c) la admisión de la renuncia de las partes al ejercicio de la acción ¿puede convertir en ejecutiva la única sentencia afirmativa?; d) ¿la inercia procesal de las partes equivale a una renuncia o, a falta de una expresa voluntad de renunciar, puede el juicio proseguir hasta obtenerse una sentencia definitiva, sin in-

tervención de las partes contumaces? La respuesta a cada interrogante constituye el cuerpo, notablemente elaborado, del trabajo del autor.

En fin, el volumen se cierra con un artículo sobre *La Chiesa e il Potere temporale secondo Santa Catalina da Siena* (págs. 286-295), debido a M. Castellano. El actual Arzobispo de Siena fue colega del homenajeado, el P. Severino Alvarez Menéndez, durante sus comunes años de magisterio en la Facultad de Derecho Canónico del «Angelicum» romano; de allí salió Mons. Castellano designado Obispo de Volterra, para iniciar una larga carrera de servicio a la Iglesia desde puestos de gobierno pastoral cada vez más elevados. Ambos fueron maestros del que esto escribe, y las enseñanzas sobre «Derecho Concordatario» del Prof. Castellano dejaron sin duda una huella decisiva en quien como yo ha escrito luego tantas veces acerca de esa rama de la ciencia canonística, y algo cree haber aportado a la misma. Las someras pero profundas precisiones de Mons. Castellanos en este artículo recogen muy bien y señalan la importancia de las enseñanzas de la Santa Doctora sobre una cuestión tan delicada como las relaciones entre la Iglesia y el poder temporal; Santa Catalina mantuvo, en momentos de extrema confusión, la clara distinción tanto de esos poderes como del poder espiritual y el temporal dentro de la propia Iglesia; y su doctrina conserva hoy todo el valor que tuvo en los durísimos tiempos de Avignon y del Gran Cisma. Así lo pone de relieve el autor, que cierra con ello el volumen que hemos comentado y de cuya publicación nos congratulamos muy de verdad.

ALBERTO DE LA HERA